



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 11 OCT 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2015 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOMEDES	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	08/10/2021		
68001 23 33 000 2015 00173 01	Ejecutivo	NELSON ARCILA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	08/10/2021		
68001 33 33 003 2015 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALYN RUEDA DUARTE	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 004 2015 00240 00	Ejecutivo	GERARDO BLANCO LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que Ordena Requerimiento	08/10/2021		
68001 33 33 004 2015 00240 00	Ejecutivo	GERARDO BLANCO LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Admite Recurso de Apelación	08/10/2021		
68001 33 33 003 2015 00356 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIMPIEZA URBANA S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENTENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2016 00192 00	Reparación Directa	SIERVO ARTURO FORERO CORTES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto admite incidente CONTRA DIRECTOR ORIENTE INPEC	08/10/2021		
68001 33 33 003 2017 00042 00	Reparación Directa	XIOMARA BARRIOS LOZADA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2017 00117 00	Reparación Directa	WILFREDY HERNANDEZ CELY Y OTROS	RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2017 00222 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00289 00	Reparación Directa	JOSE MANUEL RUIDIAZ FIALLO Y OTROS	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE VOLVER A NOTIFICAR	08/10/2021		
68001 33 33 003 2017 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2017 00444 00	Ejecutivo	DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2017 00444 00	Ejecutivo	DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA MANTILLA SUAREZ	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA Y SE MODIFCÓ NUMERAL	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00100 00	Ejecutivo	CLAUDIA COLMENARES MORENO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Ordena Entrega de Titulo	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELGA CLEMENCIA CARVAJAL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA TAMARA CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN YOLANDA VARGAS VERA	MUNICIPIO DE PÍEDECUUESTA	Auto que Ordena Requerimiento	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00255 00	Acción de Repetición	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB	LUIS EDUARDO PARRA NIÑO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA DEL CARMEN CAICEDO BARRERA	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00328 00	Reparación Directa	MARIA DORIS AVELLANEDA SANABRIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDAR AUD PRUEBAS PARA EL 19 OCTUBRE 2021 A LAS 9:00 H	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00343 00	Ejecutivo	LUIS FRANCISCO TARAZONA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente AL CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIB ADTIVO SDER	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00489 00	Reparación Directa	ERNESTINA BARRAGAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente SE IMPONE SANCIÓN CONTRA PRESIDENTA DE FINDETER, ENTRE OTRAS	08/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00504 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JULIA RAMOS DE RODRIGUEZ	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA MUÑOZ CALVO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATAN ASZAHEL ZUÑIGA CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00171 00	Reparación Directa	JORGE LOPEZ LARROTTA - ROSA AURA CAMACHO BARBOSA - HUGO LOPEZ AGUILAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00189 00	Reparación Directa	CARMEN SOFIA LANDINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto ordena emplazamiento	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ TAVERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO BARRERA MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00279 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Queja Y SE ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE AL TRIB ADTIVO SDER	08/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00378 00	Reparación Directa	JHON HENRY SOBRINO GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00030 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUSBI YALILE LEYTON REINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite incidente CONTRA DIRECTORA DEL DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH LILIANA MONSALVE CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ANAYA CABALLERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00143 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO	08/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Pone en Conocimiento DOCUMENTOS	08/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00223 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE GUACA	Auto Concede Recurso de Apelación PRESENTADO POR EL ACTOR POPULAR	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00080 00	Reparación Directa	CRISTINO MIELES ALDANA Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO REYES CERON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO REYES CERON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00136 00	Reparación Directa	ROSALINA ACOSTA TORRES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto inadmite demanda	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO LEAL MORENO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00154 00	Ejecutivo	DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - PERSONERIA DE BUCARAMANGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA JULIANA GOMEZ SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA HELENA ROSAS ROJAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO RODRIGUEZ FAJARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AAA COLOMBIA S.A.S ESP	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	08/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AAA COLOMBIA S.A.S ESP	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto admite demanda	08/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 OCT 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2015-00107-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 19 de febrero de 2021 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 5 de septiembre de 2017.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de primera instancia el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda y así mismo, en segunda instancia el equivalente al 1% de las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b61b299965dd9667f39227efcb56deeebd96016200f1d49fbd50f6fc8e4c47**

Documento generado en 08/10/2021 11:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita se haga entrega de los valores embargados dentro del presente proceso. El Banco de Occidente allegó escrito informando que se procedió a dar cumplimiento a la orden de embargo, sin embargo no señala que suma fue embargada, ni el número del título o depósito.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE AL BANCO DE OCCIDENTE

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se advierte por el Despacho que, si bien es cierto mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021 *-obrante en el archivo 13 del expediente digital-* el Gestor de Embargos del **BANCO DE OCCIDENTE** informa que, se procedió a realizar el embargo de los saldos que a la fecha de recepción del oficio tenía la demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** en sus cuentas y que las mismas permanecerán embargadas hasta cubrir el 100% del embargo, también lo es que, el **BANCO** no informó el valor embargado, como tampoco el número del título judicial o depósito correspondiente, ni adjuntó soporte alguno de la operación.

En tal sentido, por Secretaría líbrese oficio al **GESTOR -EMBARGOS -UCC VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DEL BANCO DE OCCIDENTE, REQUIRIENDOLE** para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar esta información, así como soportes de lo manifestado.

El oficio deberá ser remitido al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante para que lo remita a su destinatario, allegando al expediente constancia de dicho trámite.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b77e690e182ea614a915e8282490ae663108ed4b2756ed81f5170596acc854

Documento generado en 08/10/2021 11:56:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALYN RUEDA DUARTE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2015-00216-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 30 de noviembre de 2020 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2018.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de segunda instancia, el equivalente al 1% de las sumas que resultaron reconocidas.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c73a685dfea1b111b350d6d3150e8b8163f4b4500ede6789ccf178d2d5141e9

Documento generado en 08/10/2021 11:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2015-240
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto diferido-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 014 del expediente digital), contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, a través de cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por ambas partes (archivo 012 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4e8f89f9fd1e9c772db391ee732c3055ee371b8d232662b376f56a9936cccd

Documento generado en 08/10/2021 11:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA LIBRAR NUEVOS OFICIOS

EXPEDIENTE No.: 2015-240
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO: UGPP

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de embargo de cuentas de condenas judiciales y conciliaciones de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Referente a la solicitud de embargo de cuentas que se encuentren a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ha de indicar el Despacho que dicha medida cautelar ya fue decretada a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2016, motivo por el cual no es procedente tal prerrogativa. Sin embargo, por secretaria del Juzgado líbrense nuevos oficios dirigidos a las entidades bancarias, con la finalidad de dar cumplimiento al auto en mención.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9394278d178bdb2f590c60682c423e5359f00fae74560200cfd152817b6fce36

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 de octubre de 2021**

EXPEDIENTE No.: 2015-240
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO: UGPP

Documento generado en 08/10/2021 11:55:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2015-00356-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 5 de febrero de 2021 mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2017.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de primera instancia el equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda y así mismo, en segunda instancia el equivalente al 1% de las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903c8d4ed4666ea39de3d9e47417c209db356ba904b3e6758ec99400a5376f98

Documento generado en 08/10/2021 11:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-192
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

AUTO DE TRÁMITE

Una vez verificado el expediente por el Despacho, se tiene que mediante auto de 08 de julio de 2020, y debido a lo indicado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, se ordenó requerir al INPEC para que se sirva a allegar con destino a este proceso la transcripción de la historia clínica del señor CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA.

Posteriormente mediante auto de 8 de abril de 2021 se dispuso requerir en forma previa al trámite incidental al INPEC, para que se sirva a allegar la transcripción de la historia clínica del demandante.

Luego de ello, el INPEC en memorial que reposa en el archivo 009 del expediente digital, informó que allegó lo requerido por este Juzgado, pero lo cierto, es que no se anexó la **transcripción** de la historia clínica del señor CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA.

Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Así las cosas, se concluye que a la fecha el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados por este estrado judicial, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra el Coronel **HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, en calidad de Director Oriente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndose desde ahora que, en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en el auto de 08 de julio de 2020, se dará por terminado el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra el Coronel **HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, en calidad de Director Oriente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia T-010/12.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído al incidentado, remitiéndose copia de la presente providencia, advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 08 de julio de 2020, dentro del término concedido, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82920424e58da9bfd311e6753b5fc4882c090efd6c4b438d99809cebff80f11

Documento generado en 08/10/2021 11:55:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LOLA LOZADA MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00042-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Superior, **se fija por agencias en derecho** de primera instancia, el equivalente al 4% de las sumas solicitadas en la demanda y por segunda instancia, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eff91c7670f8e3863ebaf57874abb9c256a84e9b6ce28bb1251d1fbd71c27b

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

Documento generado en 08/10/2021 11:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de marzo de 2021 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2018.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de segunda instancia, el equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f232e1a6dd5bb06207b7d7c9e08c0ec87c7b2fe0d4ac41abce9f82344ebd35

Documento generado en 08/10/2021 11:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00222-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 5 de marzo de 2021 mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida el 2 de mayo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se precisa que en la sentencia de primera instancia se condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida, fijándose éstas en el equivalente a 0,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550368744f58742456861107b9608858e3df2bb80ad62c3d1337e66692a2f1cc

Documento generado en 08/10/2021 11:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO ORDENA NOTIFICAR

EXPEDIENTE: 2017-289
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL RUIZDIAZ FIALLO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Dra. Adriana Patricia Mendoza Padilla, curadora ad litem de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., quien a través mediante el archivo 009 del expediente digital, peticionó que se le notificará la demanda, a fin de que empezarán a correr los términos del traslado.

Sin embargo, los argumentos expresados por la parte solicitante no son de recibo para este Despacho Judicial, toda vez que no es cierto que no se le haya notificado la demanda, pues tal y como puede verse en a folio 1 del archivo 008 del expediente digital, a través de la secretaria del Juzgado se remitió el link del expediente digital el día 08 de junio de 2021 al correo ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM.

En ese orden de ideas, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada por la Dra. Adriana Patricia Mendoza Padilla, curadora ad litem de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., toda vez que la demanda ya fue notificada, y los términos para la contestación de la misma, empezaron a correr al día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e84b3caae3f72489ab0575b8f486fa29c89b004492bc557b996c04eb67aff

Documento generado en 08/10/2021 11:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00310-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de marzo de 2021 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2018.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de segunda instancia, el equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00310-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b225f62587f296fa63e655485dea1d50c573921be5022bf703c4f6f5027ba**

Documento generado en 08/10/2021 11:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de 2021

Auto decreta medida cautelar

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2017-444
DEMANDANTE:	DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto del embargo, los cuales se hallan sujetos a la medida cautelar decretada en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del medio de control Ejecutivo, bajo el Radicado No. 68001333300620170045700, en el que actúa como parte actora la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho "ANID S.A.S.", siendo demandado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con miras a asegurar el pago de las obligaciones que se reclamam.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser procedente la petición, se dispondrá su decreto de conformidad con el artículo 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del medio de control Ejecutivo, bajo el Radicado No. 68001333300620170045700, en el que actúa como parte actora la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho "ANID S.A.S.", y como demandado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el juzgado que debe abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de bienes inembargables del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., y con sujeción a las disposiciones sobre inembargabilidad de que trata el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, si hay lugar a aplicar esta última disposición.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 2017-444

Líbrese la correspondiente comunicación que deberá ser tramitada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 2017-444

Código de verificación:

afb757830348b4a53d49d1f17c1a35faad51662583e7d3efad8638914b35f5e1

Documento generado en 08/10/2021 11:55:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-444
DEMANDANTE: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 6 de febrero de 2019, mediante la cual **CONFIRMÓ** la **SENTENCIA** de fecha 1º de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado.

Ejecutoriado este proveído, procédase a practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, según fue dispuesto en el numeral tercero del fallo de fecha 6 de febrero de 2019, dictado por este Despacho, y confirmado por a través del fallo de segunda instancia fecha 6 de febrero de 2019, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21996acce8613c485a906034d5a5b53728a0cb701841ac7b606565e221f2085**

Documento generado en 08/10/2021 11:55:58 AM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de Octubre de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA MANTILLA SUÁREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00003-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 26 de noviembre de 2020 mediante la cual MODIFICA el numeral primero y tercero, y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de marzo de 2019. Así mismo, lo señalado mediante el proveído de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se rechaza por extemporánea la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de primera el equivalente al 4% de las sumas reconocidas y de segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA MANTILLA SUAREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00003-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a502f8a85d62e0272cf5e2f702d83fa747bee889f10ade3ebedd9678996ef**

Documento generado en 08/10/2021 11:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de 2021

AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA COLMENARES MORENO
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00100-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante de la entrega del título judicial No. 4600100001482271 por valor de \$ 48.836.199 pesos m/cte., que fue consignado a órdenes del Despacho de conformidad con la Resolución No. 876 del 9 de agosto de 2019 *—por medio de la cual se paga una obligación a favor de CLAUDIA COLMENARES MORENO—* acto administrativo que fue expedido por la entidad ejecutada.

Al respecto, el Despacho estima procedente la solicitud, como quiera que en la liquidación del crédito practicada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander *—aprobada por este Despacho a través de providencia del 16 de septiembre de 2021—* se estableció que la suma consignada en el referido título de depósito judicial correspondió a un abono parcial de la obligación acá ejecutada en favor de la señora COLMENARES MORENO, por lo que, al ya haberse imputado dicha suma como abono de la obligación por concepto de intereses y capital, se impone hacer su entrega a la parte ejecutante.

Ahora, como quiera que en el poder que reposa en folios 6 y 7 del archivo 01 del Expediente Digital – E.D. conferido a la apoderada judicial de la señora **CLAUDIA COLMENARES MORENO** no fueron concedidas facultades expresas de **recibir**, se **DISPONE** que por Secretaría se realice la **ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL** No. 4600100001482271 por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$48.836.199,00) PESOS M/CTE** a favor de la señora **CLAUDIA COLMENARES MORENO** identificada con C.C. 63.337.130 de Bucaramanga, **siendo esta última a quien directamente deberá hacerse entrega del mismo.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300320180010000
EJECUTIVO
CLAUDIA COLMENARES MORENO
ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833c56c3dad4dabb566d598f81f2f1e3b390bcdd6b5caa62ea0d29653e206272

Documento generado en 08/10/2021 11:53:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELGA CLEMENCIA CARVAJAL SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00183-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 7 de octubre de 2020, mediante la cual se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION**.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Superior y lo decidido en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, **se fija por agencias en derecho** de primera instancia, el equivalente al 1% de las sumas solicitadas en la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

Código de verificación:

89204e5ba383553e934f849cae434e7afa8eb2d37d8f90e6877121b3a9670a29

Documento generado en 08/10/2021 11:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARIA TAMARA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00185-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 7 de abril de 2021 mediante la cual REVOCA el numeral primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2018 con relación al demandante del presente medio de control.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARIA TAMARA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00185-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80271458c8319bc97e3a24aa23c0ee726e122b027663032fb46184d5e753955f

Documento generado en 08/10/2021 11:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

RADICADO: 68001-3333-003-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM YOLANDA VARGAS VERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas que reposa a folios 195 a 201 del archivo 001 del expediente digital, se requiere al señor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ para que se sirva allegar la documentación a la que hizo referencia en dicha diligencia.

El respectivo oficio será remitido al correo del apoderado de la parte demandada, quien solicitó la prueba del testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ, para que se sirva enviarlo a su destinatario, aportando la constancia de su trámite en el término de cinco (5) días mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso.

Se advierte que la presente solicitud se hace con fundamento en el numeral 3º artículo 44 del C.G.P., por lo tanto, el incumplimiento a la presente le acarrea sanciones de ley.

Favor dar respuesta al correo electrónico
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **indicando la referencia del proceso y juzgado al que se dirige.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
FERNEY FABIAN BOHORQUEZ
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2020-00085-00

Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6faa92d1ccd66012c762b6c368e10d599eba2da7d117b1a9d9e886c464b44f5b

Documento generado en 08/10/2021 11:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PARRA NIÑO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00255-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 18 de febrero de 2021 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 1 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que no hay condena en costas en el presente proceso, ARCHIVESE el expediente, previa las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bed49ea1cf93e00304f163a4e5f4c60d3bbae32ad2e58eacac81c00738736a

Documento generado en 08/10/2021 11:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN CAICEDO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00323-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriado el proveído apelado. Por Secretaría archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA RAMOS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00005-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e597c8dcec82b693ce07a312faad827f1f1b9390b966c2f53dc20fd6e2348**

Documento generado en 08/10/2021 11:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DORIS AVELLANEDA SANABRIA Y OTROS
mariofernanodomantilla@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co andres.gutierrez@unp.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00328-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2EzMWY4NGQtMTVmMS00ZmJkLWJkMTUtYzVIYmE0ZjkODUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=wpFocD

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eglx1arYNDxGocex1jwax9QBetKNBX9mGYFhywO_Sk9yQQ?e=tBLBe4

RADICADO 680013333003201800032800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DORIS AVELLANEDA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional de derecho **JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERREZ**, quien se identifica con la c.c. No. 88.222.367 y portador de la T.P. No. 134.130 del C. S de la J. como apoderado del demandado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** y de conformidad con el poder que obra en el archivo 03 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9a4ca6cfd26b4a06efdcfd9fca4c63f46ad6d2e49d8a0f85553fafd7ca2fb**

Documento generado en 08/10/2021 11:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de 2021

RADICADO: 68001-3333-014-2018-00343-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO TARAZONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito; no obstante, una vez examinada la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve el señor **LUIS FRANCISCO TARAZONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como el documento que contiene el respectivo título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria –*indexación*–, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se dispondrá remitir el expediente al señor Contador Liquidador -*adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander*-, para que proceda, con fundamento en la sentencia judicial presentada como título ejecutivo, a realizar la liquidación indexada de los valores a cancelar conforme a la orden impartida mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el señor **LUIS FRANCISCO TARAZONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el radicado 68001333300320150037200.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al señor Contador Liquidador -*adscrito al Honorable Tribunal Administrativo de Santander*-, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la respectiva comunicación, proceda con fundamento en la sentencia judicial presentada como título ejecutivo, a realizar la liquidación de los valores a cancelar, conforme lo ordenado en la sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el señor **LUIS FRANCISCO TARAZONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el radicado 68001333300320150037200.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO TARAZONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 68001-3333-014-2018-00343-00

SEGUNDO: Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir acerca de la liquidación crédito.

TERCERO: Se remite al link contentivo de todo el expediente de la referencia —*en el que también obra digitalizado el expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento donde se profirió la Sentencia que sirve de título base de recaudo*—, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada. Para lo cual los deberá ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb1abf14896fd969d8caf9618697a44e5336bc78f257a71a03bc70b3e89ef49
Documento generado en 08/10/2021 11:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE INCIDENTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERNESTINA BARRAGAN Y OTRO
charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00489-00

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite incidental de desacato a orden judicial, iniciada a través del proveído del 4 de marzo de la presente anualidad, en contra de la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidente de FINDETER y del Dr. JUAN DIEGO ROSERO RAMÍREZ en calidad de JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, a fin de que se allegara respuesta a los requerimiento probatorios realizados mediante audiencia de pruebas del 28 de julio de 2020, solicitudes que fueron notificados mediante los oficios 367 y 369 del 7 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia inicial adelantada el 28 de julio de 2020, este Despacho dispuso a decretar como pruebas documentales a oficiar solicitadas por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, entre otras, las siguientes:

- *OFÍCIESE a FINDETER para que dentro de los (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, certifique acerca de los motivos, plazos, aplicación de subsidios en los proyectos ALTOS DE BELLAVISTA II y IV, CERROS DE LA FLORIDA y CIUDADELA SURATOQUE del Municipio de Floridablanca.*
- *OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA hoy JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA para que en el término de diez (10) días se sirva remitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, copia del expediente No. 2014-00161, especificando la fecha de ejecutoria del fallo de la Corte Constitucional aclarado por el auto 190ª de 2015, así como la fecha en que debió darse cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia proferida en la tutela T-109 de 2015.*

RADICADO 680013333003201800048900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERNESTINA BARRAGAN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Para lo anterior, fueron remitidos los oficios Nos. 253 y 254 por parte de la apoderada de la parte demandada, siendo requeridas las mencionadas entidades en forma previa al trámite incidental en audiencia del 22 de septiembre de 2020, librándose para tal fin, los oficios Nos. 367 y 369, siendo igualmente diligenciados por la parte demandada.

Ante la falta de respuesta, mediante auto del 4 de marzo de esta anualidad, el Despacho procedió a dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra de la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidente de FINDETER y del Dr. JUAN DIEGO ROSERO RAMÍREZ en calidad de JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA. Providencia que fue notificada de manera personal, según constancias que obran en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, el señor Juez del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, aportó la documentación requerida, tal y como consta en los archivos 07 y 08 del expediente digital, razón por la cual se dispondrá **ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** por cumplimiento de la orden impartida, respecto del mencionado Despacho judicial.

Sin embargo, con relación al requerimiento efectuado a FINDETER, hasta la fecha no ha sido posible el recaudo probatorio correspondiente, pese a las múltiples solicitudes que han sido remitidas por parte de este Despacho, pues tal y como consta en el expediente, la entidad ha guardado silencio, y por ende no ha remitido la documentación antes señalada, situación que ha dificultado el recaudo probatorio decretado en la audiencia inicial del 28 de julio de 2020.

En ese sentido, ante la omisión en dar respuesta al requerimiento probatorio ordenado por el Despacho, se hace indiscutible que se encuentran configurados los elementos objetivo y subjetivo, que dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP¹, habida cuenta que a la fecha la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidente de FINDETER incumplió la orden impartida el 28 de julio de 2020, no obstante haberla conminado para cumplir lo ordenado, configurándose un comportamiento negligente de la incidentada.

Así pues, como quiera que la responsabilidad por desacato a la orden impartida en audiencia inicial del 28 de julio de 2020, se declarará en desacato y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se le impondrá sanción de multa de un (1) salario mínimo mensual vigente.

¹ Art. 44 PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

RADICADO 680013333003201800048900
MEDIO DE CONTRO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERNESTINA BARRAGAN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Finalmente debe advertir el Despacho, que la sanción aquí impuesta no es óbice para dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial del 28 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la prueba decretada es necesaria para continuar con la subsiguiente etapa procesal y proferir la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL respecto del Dr. JUAN DIEGO ROSERO RAMÍREZ en calidad de JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: IMPONER a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidente de FINDETER identificada con la c.c. 43.587.461, una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, su domicilio profesional es la calle 103 No. 19-20 Bogotá.

TERCERO: La multa aquí impuestas deberán ser canceladas a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y ser consignada en la **cuenta No. 3-082-00-00640-8 (CUENTA RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS –CUENTA ÚNICA NACIONAL) Convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia** –de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-, so pena de ser cobradas coactivamente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **EXPÍDASE** copia de esta providencia con la constancias de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y **REMÍTASE** la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, para que por intermedio de dicha dependencia se haga efectivo el pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

RADICADO
MEDIO DE CONTRO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333003201800048900
REPARACIÓN DIRECTA
ERNESTINA BARRAGAN Y OTRO
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5666f2924f7d0afc75dc5a62e0e1c2b0b86e77a2a2f67c55dce0bacdb96a7a79

Documento generado en 08/10/2021 11:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena requerimiento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com ervalu@hotmail.com
notijuridoco@suramericana.com.co
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
juridica@contraloriabga.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00504-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez verificado el plenario se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2020, se decretaron como pruebas documentales a oficiar las siguientes:

OFICÍESE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** de recibida la correspondiente comunicación, se sirva **REMITIR** en relación con el **contrato No. 206 del 22 de junio de 2011** celebrado entre el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **FUNDACIÓN RECICLA LA VIDA SOMOS TU PUNTO DE APOYO**, lo siguiente:

- Copia de todo el expediente administrativo del contrato incluyendo celebración, perfeccionamiento, ejecución y pagos del mismo; igualmente se informe si dicho contrato fue debidamente terminado y liquidado de mutuo acuerdo por las partes, o si la entidad debió liquidarlo unilateralmente, remitiendo los correspondientes soportes del caso.
- Se informe si sobre dicho proceso contractual cursó o cursa en la actualidad, algún medio de control que verse sobre su incumplimiento. En caso afirmativo, señalar el Despacho Judicial en que cursa el mismo y su radicación.

En aras de recaudar lo anterior, la parte demandada tramitó el oficio 263 a través de correo electrónico, según constancia que reposa en el expediente. Ante la falta de respuesta, fue necesario realizar requerimiento en audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de septiembre de 2020.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA informó que la información requerida se encontraba en calidad de préstamo en la FISCALÍA 23 SECCIONAL DE BUCARAMANGA desde el 7 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante proveído de 25 de febrero de esta anualidad, se libró oficio a la FISCALÍA 23 SECCIONAL DE BUCARAMANGA, con el fin de que finalmente se atendiera a la remisión de los antecedentes administrativos del contrato No. 206 de 2011. Despacho que a su vez, remitió la solicitud por competencia a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, quien mediante oficio No. 026-F.6 UAP, dan respuesta al oficio; sin embargo, junto con dicha comunicación no se allega la documentación referenciada como anexo.

RADICADO 68001333300320180050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, en aras de recaudar la documentación completa relacionada con el contrato No. 206 de 2011, se dispondrá **REQUERIR** a la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con el fin de que remita la información correspondiente y la cual fue relacionada mediante oficio No. 026-F.6 UAP.

Por secretaría, remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787f24effe15262f2257182c2650e8c29bc0df28c3ac61a198dc71fd6cf0e2d**
Documento generado en 08/10/2021 11:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA RAMOS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00005-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 11 de mayo de 2021, mediante la cual se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriado el proveído apelado. Por secretaría archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA RAMOS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00005-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56e18061d3eb036e1d3706f279e518de5fece1ce4d0cefc4a9fc4bb8936fdef**

Documento generado en 08/10/2021 11:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-109
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA MUÑOZ CALVO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de septiembre de 2021 —*notificada el día 15 del mismo mes y año*—, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la **PARTE DEMANDADA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 022 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de septiembre de 2021 (archivo No. 019 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Oral 003**

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9039d111385cedd9614c9c6c284c8735d9aa367bb1bb8f0540df27c5f52c66c

Documento generado en 08/10/2021 11:54:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-161
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONATAN ASZHEL ZUÑIGA CARDENAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la **PARTE DEMANDADA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 020 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de agosto de 2021 (archivo No. 017 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea978ad76748249475a47f38470bcf81eb2c8316372f84136369d5d3ae105f1

Documento generado en 08/10/2021 11:54:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena requerimiento

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LOPEZ LARROTA Y OTROS
Hernando-flechas@hotmail.com hugolopez23@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
demandas.oriente@inpec.gov.co
abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00171-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez verificado el plenario se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2020, se decretó como prueba documental, oficiar al DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD-CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, a fin de que remitiera la siguiente documentación:

1. *Informar si el reglamento general del INPEC corresponde al Acuerdo 0011 de 1995, o de lo contrario, se sirva remitir copia del nuevo y/o de las modificaciones que este haya tenido.*
2. *Remitir copia del reglamento interno de la cárcel*
3. *Remitir copia de la totalidad de la Historia Clínica, junto con todos los anexos correspondientes al interno FERNEY LÓPEZ CAMACHO que sanidad de la cárcel llevaba y/o el operador correspondiente, que incluya todo lo pertinente, especialmente la atención médica brindada, consultas, controles, urgencias, exámenes practicados (laboratorio clínico, etc.), tratamientos y medicamentos suministrados, fórmulas, prescripciones, etc., (conforme a lo exigido por las normas y reglamentos)*
4. *Informe si durante el tiempo que el interno FERNEY LÓPEZ CAMACHO estuvo privado de la libertad, desarrolló alguna actividad productiva. En caso afirmativo, se sirva informar el valor de la remuneración que recibía por ese concepto.*
5. *Copia de los videos y/o material de grabaciones que registre toda la actividad del interno FERNEY LOPEZ CAMACHO (q.e.p.d.), dentro del penal durante las 6 horas anteriores al momento en que la guardia encontró el cadáver del interno, esto es el día 15 de octubre de 2018, hasta el momento en que se realiza el levantamiento de cadáver, incluidos los registros de esta actividad.*

Igualmente, se le requirió para que informara si los señores JORGE CAMILO SERNA CASTELLANOS y GERSON RAUL URIBE ROMERO se encontraban privados de la libertad en el centro carcelario que dirige, y que si no era del caso, informara el establecimiento actual de reclusión.

En respuesta allegada por parte del RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO del establecimiento penitenciario, se da respuesta a los numerales 1, 2, 3 y 4 del mencionado requerimiento; sin embargo, al hacerse referencia a los documentos solicitados en el numeral 5 y el informe de los internos, se señalan como respuesta los oficios Nos 2020IE0195165 del 3 de noviembre de 2020 del funcionario responsable del área de sistemas CPMSBUC y el

RADICADO 68001333300320190017100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LOPEZ LARROTA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

2021EE0019007 del 4 de febrero de 2021 del área de jurídica, sin que fuesen aportados a la comunicación, pese a que se señalan como anexos.

Así las cosas, en aras de recaudar la documentación completa antes relacionada, se dispondrá **REQUERIR** al **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO** del establecimiento penitenciario, con el fin de que remita la información correspondiente a los oficios Nos 2020IE0195165 del 3 de noviembre de 2020 del funcionario responsable del área de sistemas CPMSBUC y el 2021EE0019007 del 4 de febrero de 2021 del área de jurídica, la cual fue relacionada en la respuesta No. 2021EE0018752 del 8 de febrero de 2021.

Por secretaría, remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922cdd0f2ba3f7c1dd023b3c2144917a04a9b63903418b8aec6a7a61ec284f1d**
Documento generado en 08/10/2021 11:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena emplazamiento

EXPEDIENTE: 2019-189
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA LANDINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con la finalidad de dar el trámite previsto en la ley. Revisado el proceso se observa que mediante auto de 8 de julio de 2020 se admitió un llamamiento en garantía CON FINES DE REPETICIÓN elevada por la PROCURADORA 101 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, al señor WILMER CARREÑO ROMÁN (fls.297-299 del Archivo 001 del expediente digital)

Posteriormente, al no reposar dentro del expediente digital la dirección de notificación del señor CARREÑO ROMÁN, se procedió mediante proveído de 12 de noviembre de 2020, a requerir a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que se sirvieran informar al Despacho si contaban con alguna dirección en la cual pudiera ser notificado al señor WILMER CARREÑO ROMÁN.

A través de oficios obrantes a folios 1 a 2 del Archivo 003 y 1 a 3 del expediente digital, las apoderadas de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, informaron que no contaban con información relacionada con la dirección de notificación del llamado en garantía.

Por lo anterior, existiendo manifestación por parte de las apoderadas de las entidades demandadas de no conocer dirección de notificación del señor WILMER CARREÑO ROMÁN, se hace necesario dar aplicación al artículo 293 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En este orden, al encontrarse pendiente de realizar la notificación personal del señor WILMER CARREÑO ROMÁN, este Despacho considera pertinente ordenar el emplazamiento del llamado en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., en conjunción con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en procura de garantizarle el derecho a la defensa y el debido proceso.

En este orden de ideas, **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

EXPEDIENTE: 2019-189
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA LANDINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor **WILMER CARREÑO ROMÁN**, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación,

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b334f3a1dc3e3afd5dc3406b2a81a3c19a768df5bcbe622a4bd9d59b60b467d

Documento generado en 08/10/2021 11:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 de octubre de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-191
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de septiembre de 2021 —*notificada el día 15 del mismo mes y año*—, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la **PARTE DEMANDADA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 024 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de septiembre de 2021 (archivo No. 021 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Juzgado Administrativo**

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1646d6dfc232a6a59198a5b30560fe218eeea54801d93d5a828bcdda8f69960b

Documento generado en 08/10/2021 11:54:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de septiembre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO BARRERA MONSALVE
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333003-2019-00193-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 25 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 3 de septiembre de 2021 (carpeta No. 23 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.

**Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83fcadf7bb708ecfcc37f8c087bb119d7f29ff800bc3d0ddca99183e81b77a3f

Documento generado en 08/10/2021 11:57:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de 2021

AUTO CONCEDE RECURSO DE QUEJA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00279-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió reponer el proveído del 05 de agosto de 2021 que había concedido recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia, se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente (archivo 15 del Expediente Digital – E.D).

“De conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998, se concede ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.”

Contra esta decisión, el actor popular presentó recurso de reposición oponiéndose, e indicando que el recurso de apelación contra sentencia formulado por la entidad demandada resultaba extemporáneo en concordancia con lo signado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1.998, en el que se dispone que el término es el establecido en el C.G.P.

Este Despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 (archivo 21 del E.D.) repuso la decisión recurrida, indicando que la remisión que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 hace al Código de Procedimiento Civil, hoy vigente Código General del Proceso (CGP), en lo que toca a la forma y oportunidad para presentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en el trámite de la acción popular, conlleva a concluir que la oportunidad para promover el recurso de apelación es dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** al acto de notificación personal.

CONSIDERACIONES

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333003201900027900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que en los aspectos no regulados en esa Ley de los procesos de acciones populares, estos se sujetaran a q se sujetaran a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.

En ese sentido, adelantándose el proceso de la referencia ante esta jurisdicción, es necesario referir lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA acerca del recurso de queja.

Al respecto, se tiene que el artículo 245 del CPACA —*modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021*—, establece que “*Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. (...) Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*”

En este orden, el artículo 353 del CGP, determina que “**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**”, por lo que, teniendo en cuenta que la parte recurrente interpuso en debida forma este recurso, se procederá a dar el trámite que en derecho corresponde.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, y en conjunción con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP —*advirtiendo que el expediente se encuentra digitalizado y por tanto, no es necesario la reproducción de las piezas procesales a las que refiere este último precepto del CGP*—, remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que provea acerca del **RECURSO DE QUEJA** presentado por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que provea acerca del **RECURSO DE QUEJA** presentado por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de OCTUBRE de 2021.**

RADICADO 680013333003201900027900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6c5312ccd884aefd28a864b5d259a1127118bdc09a361377582faa5c432feaf
Documento generado en 08/10/2021 11:54:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena requerimiento

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
bayona.profesionales.asociados@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00378-00

Ingresó el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez verificado el plenario se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de esta anualidad, se decretaron las pruebas documentales a oficiar solicitadas por la parte demandante a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para lo cual fueron remitidos los oficios Nos. 037 y 038 al apoderado de la parte demandante, tal y como consta en el archivo 24 del exp. Digital, a fin de que adelantará su correspondiente trámite.

Posteriormente, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de mayo del presente año, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara la correspondiente constancia del trámite dado a los oficios, a fin de realizar los requerimientos necesarios para el recaudo de pruebas, guardando hasta el momento silencio sobre dicho particular.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR** por última vez al mencionado togado, para que dentro del **término de ejecutoria de la presente providencia** allegue la constancia de trámite de los oficios Nos. 037 y 038, a fin de realizar el recaudo probatorio decretado en audiencia inicial del 23 de febrero de esta anualidad, so pena de entenderse como desistida la solicitud de pruebas realizada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320190037800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e7366ab5e6095cebdb843d809ba7185001f184cb9504651633b57891bdf5f**
Documento generado en 08/10/2021 11:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA no ha dado contestación al requerimiento efectuado mediante los proveídos del 27 de abril y 22 de junio de esta anualidad. Para lo que estime proveer.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena apertura de trámite incidental

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBI YALILE LEYTON REINA
arenasfuentesabogados@gmail.com yudyfuentes_710@hotmail.com
erika.rodriguez52@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
valentina.2808@hotmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00030-00

Atendiendo la constancia que antecede y una vez verificado el expediente por el Despacho, que en audiencia inicial celebrada el 27 de abril de esta anualidad, se decretó como prueba documental a oficiar al DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, a fin de que allegara la siguiente información:

- *Copia completa y legible de los cuadros de turnos y/o asignación de turnos y/o libros de turnos asignados a las auxiliares de enfermería y jefes de enfermería que laboraron durante los años 2013 a 2019.*
- *Antecedentes administrativos de la contratación realizada a la señora RUSBI YALILE LEYTON REINA desde el año 2013 hasta el 2019.*
- *Certificación de los contratos suscritos con la señora RUSBI YALILE LEYTON REINA, indicando el número, duración, tiempo de inicio y finalización, valor pactado, así como el objeto de los mismos y las actividades desempeñadas.*

En aras de recaudar lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. 062, el cual fue tramitado por la apoderada de la parte demandante.

Ante la falta de respuesta a lo solicitado, se dispuso requerir en forma previa a la apertura de trámite incidental por desacato a dicha entidad, a fin de que remitiera la información requerida, remitiéndose por parte de la apoderada de la entidad demandada el oficio No. 130, siendo allegada respuesta parcial en la que se relacionan solo los documentos de antecedentes administrativos.

RADICADO: 68001333300320200003000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBI YALILE LEYTON REINA
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Así las cosas, se concluye que a la fecha el DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados por este estrado judicial, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra de la CR JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS, en calidad de representante de Directora del DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndose desde ahora que, en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en la audiencia inicial del 27 de abril de esta anualidad, se dará por terminado el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia T-010/12.

RADICADO 68001333300320200003000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBI YALILE LEYTON REINA
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra de la CR **JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS**, en calidad de representante de Directora del **DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARMANGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído a la incidentada, remitiéndose copia de la presente providencia, advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la incidentada que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 12 de octubre de 2017 dentro del término concedido, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320200003000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBI YALILE LEYTON REINA
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310166d9e5f99d38cb817daf82087bac5a81287ab9f3df3e9bae0b6bcbe04ab1**
Documento generado en 08/10/2021 11:55:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2020-051
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Archivo 011 del expediente digital

RADICADO: 2020-051

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA,** identificada con la C.C 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12 del Archivo 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021.**

RADICADO: 2020-051
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6f739c0aaf8fea395fc3f8739cd520c7d7c7c0e3ae4403dd0c5e0cfd1978bb

Documento generado en 08/10/2021 11:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2020-054
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH LILIANA MONSALVE CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- De la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,*

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Archivo 009 del expediente digital

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”.*

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA,

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA,** identificada con la C.C 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del Archivo 008 del expediente digital.

RADICADO: 2020-054
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH LILIANA MONSALVE CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4583fdbbb024099754b77fefc6ac31aa7590fcac36fe17318806e3624f55a24a

Documento generado en 08/10/2021 11:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2020-107
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Archivo 008 del expediente digital

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA,** identificada con la C.C 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 10 del Archivo 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021.**

RADICADO: 2020-107
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df6f61de0fc9bbd1ef582cbab6bf36cc5206cf4bd8bbbb889751e11cdb20be3

Documento generado en 08/10/2021 11:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00143-00

Una vez revisado el expediente se encuentra que la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta (30) de agosto de 2021, le fue notificada personalmente al Actor Popular el día ocho (08) de septiembre de 2021, lo cual se puede verificar en la constancia de notificación personal que obra en el archivo 25 del Expediente Digital. Así mismo, solo hasta el catorce (14) del mismo mes y año el accionante radicó mediante correo electrónico el escrito de recurso de apelación contra referida la sentencia, según constancia de correo obrante en el archivo 26 del expediente digital.

En ese orden, con el propósito de decidir sobre el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, se estima conveniente traer en cita las voces del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares. Esta disposición jurídica señaló respecto al recurso de apelación de sentencia de primera instancia de esta acción constitucional, lo siguiente:

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la norma en cita, se desprende la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy vigente Código General del Proceso (CGP), en lo que toca a la forma y oportunidad para presentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en el trámite de la acción popular. En consecuencia, debemos citar lo dispuesto por el artículo 322 del CGP, que consagra lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de alzada:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

RADICADO 680013333003-2020-00143-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en la norma referida se establece que la oportunidad para promover el recurso de apelación es dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación personal. En el caso concreto, teniendo por sentado que el acto de notificación personal al apoderado judicial de la entidad demandada se realizó el día ocho (08) de septiembre de 2021, se concluye que la oportunidad que se tenía para presentar el recurso de apelación finalizaba el día trece (13) de septiembre de 2021, lapso que el accionante dejó fenecer en el asunto de la referencia, pues introdujo el aludido escrito de apelación el día catorce (14) de septiembre de 2021.

De acuerdo con las razones indicadas se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación promovido por el Actor Popular contra la Sentencia de Primera Instancia del treinta (30) de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 11 de Octubre de 2021.

RADICADO 680013333003-2020-00143-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0530ea2f8813c6c099b1887bf2ae0e961dce059445227a68a32be29b30b5edd

Documento generado en 08/10/2021 11:54:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00172-00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de mejor proveer de fecha 02 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF** para que allegara en forma completa la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, requerimiento que ya había sido realizado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que admitió el medio de control de la referencia.

En respuesta al anterior requerimiento, la entidad accionada allegó los documentos solicitados mediante correos electrónicos de fechas 28 de septiembre y 06 de octubre de 2021, con el cual se allegaron los antecedentes administrativos de las ordenes de Comparendos Nos. 682760000000017748095 del 05/10/2017, 682760000000015565144 del 18/02/2017, 682760000000016044708 del 11/05/2017 y 682760000000016871487 del 30/05/2017.

En consecuencia, **INCORPÓRENSE** al expediente los mencionados documentos que obran en los archivos 011 y 012 del Expediente Digital y **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES**, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7311b20158a6d9a10af0e865e1125140f0a7b58312d7a9b2bfb5e8d858ce617a

Documento generado en 08/10/2021 11:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021

AUTO CONCEDE Y RECHAZA RECURSOS DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUACA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00223-00

Una vez revisado el expediente se encuentra que la Sentencia de Primera Instancia de fecha treinta (30) de agosto de 2021, le fue notificada personalmente a las partes el día trece (13) de agosto de 2021, lo cual se puede verificar en la constancia de notificación personal que obra en el archivo 13 del Expediente Digital.

En ese sentido, se advierte que el actor popular formuló recurso de apelación mediante escrito enviado a través de correo electrónico del día diecinueve (19) de agosto del año en curso, mientras que el apoderado de la entidad territorial accionada solo hasta el veinticinco (25) del mismo mes, según constancias de correos obrantes en los archivos 14 y 15 del expediente digital.

En ese orden, con el propósito de decidir sobre los recursos de apelación presentados por las partes, se estima conveniente traer en cita las voces del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares. Esta disposición jurídica señaló respecto al recurso de apelación de sentencia de primera instancia de esta acción constitucional, lo siguiente:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la norma en cita, se desprende la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (CGP), en lo que toca a la forma y oportunidad para presentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en el trámite de la

RADICADO 680013333003-2020-00223-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA

acción popular. En consecuencia, debemos citar lo dispuesto por el artículo 322 del CGP, que consagra lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de alzada:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en la norma referida se establece que la oportunidad para promover el recurso de apelación es dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación personal. En el caso concreto, teniendo por sentado que el acto de notificación personal a las partes se realizó el día trece (13) de agosto de 2021, se concluye que la oportunidad que se tenía para presentar el recurso de apelación finalizaba el día diecinueve (19) de agosto de 2021, por lo que el Actor Popular elevó el recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia en forma oportuna, mientras que el apoderado judicial de la entidad demandada dejó fenecer dicho lapso en el asunto de la referencia, pues introdujo el aludido escrito de apelación el día veinticinco (25) de agosto de 2021.

De acuerdo con las razones indicadas se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la **ENTIDAD DEMANDADA** contra la Sentencia de Primera Instancia del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 680013333003-2020-00223-00
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA

TERCERO: REMÍTASE al Superior el expediente digital del proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686ea15190bf576d599186ee0d1705c837975af097888357eb7d87f40eb16f74

Documento generado en 08/10/2021 11:54:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 11 de Octubre de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-080
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGEL DEL CRISTO ALDANA MAURE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, se advierte que en el archivo 04 del expediente digital-E.D., el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretende reformar la demanda en el acápite de pruebas, en lo concerniente a incluir nuevas pruebas documentales aportadas y la modificación de la prueba documental a oficiar.

Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA, establece que la parte demandante “*podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que i) la solicitud fue presentada en término¹ y ii) se efectuó respecto de las pruebas, este Despacho considera pertinente admitir la reforma que al respecto efectuó la parte demandante, al evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma trascrita.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto de las pruebas documentales aportadas y solicitadas dentro del medio de control de la referencia, atendiendo lo manifestado en el presente auto.

¹ Pues se efectuó antes de vencerse el término del traslado de la demanda.

EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGEL DEL CRISTO ALDANA MAURE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb4db7ac8ad8331d8768571a28aa7dfc447aa9e3ec74017a1f122b179cf4a3b

Documento generado en 08/10/2021 11:54:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **08 de octubre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO REYES CERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00128-00

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, dispuso inadmitir de la demanda, concediéndosele a la parte actora el termino de diez (10) días para que allegara tanto la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto que se demanda a través del presente medio de control, como del poder suficiente en el que se determine claramente el objeto de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de la acción (archivo 06 del Expediente Digital-E.D.).

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 07 del E.D.), a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los demás requisitos legales exigidos, este Despacho considera que es del caso **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **JOSÉ GUILLERMO REYES CERÓN** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, e impartir el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **JOSÉ GUILLERMO REYES CERÓN** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE GUILLERMO REYES CERÓN
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
68001-3333-003-2021-00128-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.759.521 y portadora de la T. P. No. 351.793 del C.S de la J, , de conformidad con el poder que obra como anexo al escrito de subsanación de demanda de folios 13 a 14 del archivo 07 del E.D..

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de OCTUBRE de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca421482a2f638197a4124c0e044a4ebc4b8e141d4035e80d2a1a6dbce3e4a62

Documento generado en 08/10/2021 11:54:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO REYES CERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00128-00

Observa el Despacho que en el archivo 02 de la carpeta de medidas cautelares del Expediente Digital —*allegado con el escrito de demanda y de subsanación de demanda*—, la parte demandante solicita como medida, la suspensión provisional de la Resolución No. 0637 del 17 de marzo de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA¹, **DISPÓNGASE** correr traslado a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...)*

² *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 11 de OCTUBRE de 2021.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA NIÑO GUEVARA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00104-00

Código de verificación:

0df9ad922392051de29415762993b2b9c20cb68ca40791552068f96da33a8bb3

Documento generado en 08/10/2021 11:54:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

Ha venido el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control interpuesto por la señora **ROSALINA ACOSTA TORRES** —por intermedio de apoderada— contra “GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA ADUANERA” [SIC], pretendiendo lo siguiente:

- “Declárese a la GOBERNACION DE SANTANDER y POLICÍA ADUANERA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la aprehensión y destrucción de mercancía de la demandante, en razón a los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2018; hechos acontecidos en la carrera 32 a no. 47 – 26, barrio Bella Vista, jurisdicción del Municipio de Girón, Santander.
- Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a GOBERNACION DE SANTANDER y POLICÍA ADUANERA a pagar:
 - PRIMERO: PERJUICIOS MORALES.
El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ROSALINA ACOSTA TORRES, en calidad de demandante y víctima.
(...)
 - SEGUNDA. A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE.
B – A título de PERJUICIOS MATERIALES. LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA ADUANERA deberá reconocerle a la Señora ROSALINA ACOSTA TORRES, o a quien sus derechos represente al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia.
(...)”

Como hechos base de lo pretendido, se indica que en fecha 18 de julio de 2018 miembros de la Dirección Técnica de Ingresos y de la Policía Fiscal Aduanera [Sic], acudieron al Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandante denominado “VINA DEL TONEL” ubicado en Carrera 32A No. 47–26 del Barrio Bella Vista del Municipio de Girón-Santander, el cual tiene por actividad principal la “elaboración de bebidas fermentadas no destiladas” y como actividad secundaria la “destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas”.

Adujo que producto en desarrollo de la visita realizada por los mencionados funcionarios se practicó la aprehensión de 1667 unidades de botellas de “Aperitivo de Aguardiente Esquinazo”

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

de 750 y 375 ml y de “Vino Espumoso Sublime” de 750 ml, porque presuntamente dicha mercancía no contaba con el acta de producción y solicitud de estampilla.

Al respecto señaló la apoderada judicial que el procedimiento desarrollado por los funcionarios no cuenta con sustento legal, dado que no existe norma que disponga que los licores depositados al interior de la planta, aun en etapa de producción y sin comercializar, deban ser declarados, por lo que al momento de la visita no se había causado el impuesto al consumo respecto de la mercancía que fue decomisada.

Mencionó que de conformidad con lo señalado en el artículo 578 de la Ordenanza No. 077 del 2014 - Estatuto Tributario del Departamento de Santander, el pliego de cargos formulado por el Departamento realizado en fecha 28 de agosto de 2018, fue extemporáneo por no proferirse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación de recibo del acta de aprehensión que tenía por fecha 18 de julio de 2018.

Arguyó que pese a haber aportado las pruebas de la tenencia lícita de la mercancía referida, las autoridades accionadas ordenaron irregularmente su aprehensión, vulnerando con ello normas constitucionales y legales, además de un enriquecimiento sin causa a favor de la “Gobernación de Santander” (sic).

Agregó que la actuación surtida por las entidades demandadas está viciada de una falsa motivación por errónea apreciación de los hechos y las pruebas, presumiendo la mala fe de la demandante, impidiéndole arbitrariamente el ejercicio de su derecho de propiedad y libre empresa.

Finalmente, dentro de los fundamentos de derecho abordó los capítulos denominados “INEXISTENCIA DE LA CAUSACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO”, “PRESUNCION DE BUENA FÉ”, “FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO” y “VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA LA NOTIFICACION DEL PLIEGO DE CARGOS – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA EXPEDICION DEL PLIEGO DE CARGOS – PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES”.

Para resolver se considera,

Teniendo en cuenta lo mencionado en la demanda, se tiene que el artículo 140 del CPACA establece que la *“persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa”*.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00136-00

De otro lado, el 138 *ibidem* determina que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño*”.

Teniendo en cuenta las normas en cita, y teniendo en cuenta la totalidad del libelo introductorio, observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ROSALINA ACOSTA TORRES, no se adecua a los medios de control previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto:

- Manifiesta que interpone el de REPARACIÓN DIRECTA; no obstante no determina que daño pretende sea reparado, ni los demás requisitos previstos en la normatividad para incoar este tipo de acción.

En efecto, se observa de los hechos narrados que en últimas el origen del daño que pudiera alegarse

Así mismo se advierte que la parte actora al agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial, no planteó pretensiones orientadas a la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de las entidades demandadas, sino que formuló pretensiones referidas a la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución 0013044 del 28 de agosto de 2018, “Por medio de la cual se abre pliego de cargos de aprehensión de mercancía gravada con Impuesto al Consumo”.*
 - *Resolución 04990 del 10 de abril 2019, por medio de la cual se realiza un decomiso de mercancía gravada con impuesto al consumo”*
 - *Resolución 04797 del 7 de julio de 2020 “Por medio de la cual se ordena el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o depósitos a término que figuren a nombre de la señora Rosalina Acosta Torres (...)*
 - *Auto de mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2020, expediente de jurisdicción coactiva No. FR-008-2020. Los demás actos administrativos que se proyectaron en razón a los hechos enunciados en el acápite del documento.*
- De otro lado, pese a que algunos acápites del escrito de demanda pueden enmarcarse dentro del concepto de violación, como requisito del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, lo cierto es que no demanda la nulidad de ningún acto administrativo, ni refiere los demás requisitos establecidos en la ley para este medio de control.

En efecto, se observa de los hechos narrados en la demanda, que en últimas el origen del daño que pareciera alegarse —*decomiso de mercancía*—, se deriva directamente de los actos administrativos proferidos en curso de la investigación administrativa adelantada por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, en contra de la demandante y relacionada con la aprehensión y decomiso de mercancía de productos

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

gravados con el impuesto al consumo, actos estos respecto de los cuales la demandante considera como ilegales, por lo que con ello es claro que en este evento deberá demandarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese orden de ideas, evidenciando que la apoderada judicial no es clara en determinar el origen del daño cuya indemnización se pretende, y que en los medios de control de **REPARACIÓN DIRECTA y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** tanto la técnica de formulación de las pretensiones, como los argumentos de inconformidad son diferentes en cada uno de ellos, el Despacho considera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, deberá **INADMITIRSE** la demanda, para que en el término de diez (10) días -so pena de rechazo-, la apoderada de la parte demandante realice lo siguiente:

1. Elegir uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 del CPACA, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.
2. Indicar -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA-, lo que pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 *ibídem*, si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, éste se deberá individualizar con toda precisión; si por el contrario pretende declaraciones o condenas diferentes a la de nulidad, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
3. De incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá allegar copia del (os) acto (s) administrativo (s) demandado (s) con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, a efectos de estudiar la caducidad de la acción; igualmente, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
4. De igual forma deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones; si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar además las normas violadas y explicar el concepto de su violación -Artículo 162 numeral 4 CPACA-.
5. Deberá indicar la estimación razonada de la cuantía -Artículo 162 numeral 6 CPACA-, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 *ibídem*.
6. Deberá allegar un poder suficiente en el que se determine claramente la acción a ejercer, el objetivo de la demanda, y si es del caso, el (os) acto (s) administrativo (s) emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.
7. Por último, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de OCTUBRE de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

Código de verificación:

5cd475456a6dcaa8679c5db5713035a5f3cca8396d39c4f3bea742e1b25710c9

Documento generado en 08/10/2021 11:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-144
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LEAL MORENO
DEMANDADO: E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA Y OTRO

Ha venido el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LEAL MORENO** —*por intermedio de apoderada*— en contra de la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través del cual se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de Radicado No. 00003975 de fecha 1 de diciembre del 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de la prestaciones sociales, indemnizaciones y seguridad social.

No obstante, revisado lo obrante en el plenario, se advierte que carece de algunos requisitos legales, veamos:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
(...)”

- **Del centro de imputación jurídica**

Se advierte que en la designación de las partes, la demanda se instauró contra la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, no obstante lo anterior, de lo pretendido con el medio de control de la referencia y del marco fáctico expuesto en el libelo introductorio, no se desprende ningún sustento para que en el centro de imputación procesal fuese incluido el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, más aún cuando el único acto administrativo del

EXPEDIENTE: 2021-160
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LEAL MORENO
DEMANDADO: E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA Y OTRO

que se deprecia la nulidad fue expedido por la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, que corresponde a una empresa social del estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, en conjunción con el artículo 1° del Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo Municipal 031 de 1997 de Bucaramanga.

Así las cosas, considera el Despacho que es del caso **INADMITIR** el presente medio de control, de conformidad con el contenido del artículo 170 del CPACA, concediéndosele a la apoderada de la parte demandante, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que adecúe tanto la demanda, como el poder para actuar, en el sentido de determinar correctamente el centro de imputación, de manera que éste guarde coherencia con lo que se pretende, como a los hechos que le sirven de causa.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane el defecto señalado en precedencia; esto es, para que adecúe tanto la demanda, como el poder para actuar, en el sentido de determinar correctamente el centro de imputación, de manera que éste guarde coherencia con lo que se pretende, como a los hechos que le sirven de causa.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ **“ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 de octubre de 2021**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9be5523e1ed06a431fc76b7006be22b6beaac2e71002303d97685acd65ee038

Documento generado en 08/10/2021 11:54:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto niega mandamiento ejecutivo

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRÓN
gomezdanielgerardo@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERÍA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00154-00

El señor DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRÓN, presenta el medio de control ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERÍA MUNICIPAL, solicitando se libere mandamiento ejecutivo a su favor para el pago de las sumas que consideran resultaron a su favor, por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 190 de 2020.

CONSIDERACIONES

Del título base de recaudo

De conformidad con el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del CPACA, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades pública, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...).”*

Ahora bien, tratándose de la ejecución de un contrato estatal, se presenta la existencia de un título de carácter complejo, el cual requiere de unos requisitos adicionales para exigir su cumplimiento por vía

RADICADO: 68001333300320210015400
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERÍA MUNICIPAL

judicial; es decir, debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas, y por lo tanto, el título lo conforman todos los demás documentos que contemplan la actividad contractual, esto es, i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, ii) las actas de seguimiento, iii) los convenios, iv) las reservas y registro presupuestales, v) las actas de liquidación y, vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos, etc.¹

Además de lo anterior, como se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas, conforme a lo pactado; es decir, se deben allegar los documentos en los que *conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para entidad contratante.*²

Descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo claro que se trata de un título complejo, es necesario indicar que pese a que en el escrito de demanda la parte actora informó que se allegaría la siguiente documentación: (i) Contrato número 109-2020 suscrito entre el demandante y la Personería de Bucaramanga, (ii) Acta de liquidación del contrato número 109-2020 suscrito entre el demandante y la Personería de Bucaramanga, (iii) RP No. 174 de 2020 a través del cual la oficina financiera de la Personería de Bucaramanga certifica la existencia de los recursos necesarios para asumir el pago de los honorarios del contrato celebrado con el demandante, (iv) CDP No. 156 por medio de la apropiación presupuestal disponible y no comprometida para el pago del contrato del demandante, (v) Informe de actividades y de interventoría correspondiente al mes de noviembre del año 2020, respecto del contrato suscrito con el demandante, (vi) Resolución 004 de 2021 proferida por la Personería de Bucaramanga, a través de la cual reconoce la existencia de la deuda a favor del suscrito en los numerales 104 y 187, los mismos no fueron aportados.

En atención a lo anterior, debido a que documentación no se encuentra completa, pues junto con la demanda no se aportaron los documentos que integran el título ejecutivo y que son necesarios para su validez y perfeccionamiento, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, pues recuérdese que según lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente abstenerse de librar mandamiento de pago a cargo del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERÍA MUNICIPAL**, como quiera que el título que se pretende ejecutar no cuenta con la documentación completa que permita deducir la exigibilidad de la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 31 de enero de 2008, CP Dra. Myriam Guerrero de Escobar Exp. 2007-00067-01

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, providencia del 11 de noviembre de 2009 CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio

RADICADO: 68001333300320210015400
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERÍA MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRÓN** identificado con la c.c. No. 1.098.640.768 y portador de la T.P. No. 225.260 del C.S. de la J. para que actué en nombre propio.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose, disponiéndose **ARCHIVAR** las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9668335bf093fca832dd9a6e52541e65f5c30009a572f352dc4cdbda0000236a

Documento generado en 08/10/2021 11:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: 2021-158
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial¹. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

¹ “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00158-00

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los jueces administrativos.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0018bc02458ada26d7443dac52ca0f2039888ec8141efa9e4cba40f117c13d9f

Documento generado en 08/10/2021 11:56:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de octubre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-160
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ROSAS ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MARTHA HELENA ROSAS ROJAS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-160
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ROSAS ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JAVIER CAMARGO WILCHES** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.296.037, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.831 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 20 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021096ad2c0b494c5d3442858563e11bc08e014cd13c98af1e179991c5e58c40

Documento generado en 08/10/2021 11:54:47 AM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO ADMISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RODRÍGUEZ FAJARDO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00165-00

Ha ingresado el presente expediente para decidir sobre su admisión, no obstante lo anterior, revisado lo obrante en el plenario, el Despacho observa que el documento digitalizado del escrito de demanda, se encuentra recortado en la parte inferior de cada folio, por lo que NO se logran apreciar algunos apartes del texto.

En virtud de lo anterior, se concede a la parte actora el **TÉRMINO DE CINCO (5)** días para que se sirva allegar en forma completa el documento que contiene el escrito de demanda.

Una vez se cuente con dicha información, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb0fc119f6610edc072ac4f3462fb3934379172bb0dfbcd4f1dac565fe2d6ed

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **11 de FEBRERO de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA NIÑO GUEVARA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00104-00

Documento generado en 08/10/2021 11:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-166
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AAA COLOMBIA S.A.S ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL; COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS

Ingresó el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AAA COLOMBIA S.A.S ESP**, contra el **MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, y la **COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles

EXPEDIENTE: 2021-166
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AAA COLOMBIA S.A.S ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OTRO.

siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.652.771 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.170 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 de octubre de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

c53473547b6c50a3fbd66b5b7e8ec786073a14ee8e02a6ea456fd25ba8e1937d

Documento generado en 08/10/2021 11:56:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-166
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AAA COLOMBIA S.A.S ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL; COPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE SANTANDER -CAS

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Ha correspondido a este Despacho decidir acerca de la admisión de la demanda presentada por **AAA COLOMBIA S.A.S ESP** contra el **MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL; COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS**, en la cual se ha solicitado la práctica de medida cautelar consistente en: (i) la suspensión el acto administrativo IOP-OF-630 del 29 de octubre del 2020, expedido por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Málaga, del acto ficto o presunto, resultante de la no atención al recurso de apelación interpuesto el 9 de noviembre de 2020, el cual conlleva tácitamente la negativa de la prosperidad del mentado recurso y a su vez decretar la suspensión provisional del Auto 142-21 del 3 de mayo de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander, medida consistente en (ii) Decretar el embargo y retención de los dineros que pudieren tener los demandados en las respectivas cuentas Corrientes y de ahorros, con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se procede a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda por el término de CINCO (5) DÍAS, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Vencido el término establecido en la norma en cita, vuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **11 de octubre de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa3523038e238ca8e27438a88a327e9829be9f4ecd98f58ecfe6c01ea130e47

Documento generado en 08/10/2021 11:56:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>